

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
600/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 29/2026, DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	5 EJERCE
632/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 230/2025, DE SU ÍNDICE.	6 NO EJERCE
83/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 173/2025, DE SU ÍNDICE.	7 NO REASUME COMPETENCIA
126/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 40/2026, DE SU ÍNDICE.	8 A 11 REASUME COMPETENCIA
130/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 216/2025, DE SU ÍNDICE.	12 NO REASUME COMPETENCIA

276/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE 13976/25-17-01-4. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).	15 A 28 RESUELTA
33/2026-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2026. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	15 A 28 RESUELTO
2280/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 32/2026. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ).	15 A 28 RESUELTO
7524/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 295/2024.	16 A 28 RESUELTO

103/2024	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF) AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 38/2023 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).	16 A 28 RESUELTO
307/2024	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1338/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).	16 A 28 RESUELTO
27/2026	IMPEDIMENTO FORMULADO RESPECTO DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6448/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	17 A 28 RESUELTO
8/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN APOYO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 154/2019, CUADERNO AUXILIAR 333/2019.	17 A 28 RESUELTO

	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	
52/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1840/2024 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	3 EN LISTA
22/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1801/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).	17 A 28 RESUELTO
39/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1261/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).	17 A 28 RESUELTO
63/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1084/2024.	3 EN LISTA

1235/2026	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 77/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	29 A 38 RESUELTO
18/2025	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 8/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	39 A 45 RESUELTO
2755/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 597/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	46 A 64 RESUELTO
73/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 136/2026, Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA	65 Y 66 EN LISTA

	REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 80/2026. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	
592/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN APOYO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 361/2022 (EXPEDIENTE AUXILIAR 39/2023). (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	67 A 103 RESUELTO
348/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 371/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	EN LISTA
98/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 900/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA IRENE HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA

394/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 637/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	EN LISTA
100/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 543/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndî nuù táká maa-ní ñaní kuaha ndé.nga ma nuú ka.iyo-ní.*

Kutahavi-ò ndî nuù táká ma tnáha-ò ja ka.iyo-i nuù Vehé Knahanú yahá, suchi.kasikuahá nuù vehé naní Tecnológico ja kuú ñuù Ñukohoyó.

Suu.ni nuù vehé naní Universidad Nacional Autónoma de México jíhín Universidad Iberoamericana ndetúú(?) maa-í ja

kuú ñuù Ñukohoyó, suu.ni táká ma tnáha-ò ja kasikuaha-í ja kanduku-í nú iyó nuù suu.ni vehé Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kandeheya-ní nuù táká ma tniñú kasahá-sa yahá.

Traducción: Buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos, dondequiera que se encuentren.

También, muy buenos días a nuestras amigas y amigos que hoy nos acompañan en la Suprema Corte: a las y los estudiantes del Tecnológico de México UNITEC de la Ciudad de México; a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; y a nuestras amigas y amigos que participan en el Programa de Movilidad de Investigación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes por acompañarnos todos los días y por estar atentos al trabajo que realizamos aquí.

Muy buenos días, hermanos y hermanas. Gracias por estar acá. Gracias por estar con nosotros en la Corte, por estar con nosotros en los Plenos de la Corte. Un poco retrasados por una sesión previa que tuvimos en el Pleno.

Saludo y doy la bienvenida a todos los estudiantes y a todas las estudiantes del Tecnológico de México, de la Facultad de Derecho de la UNAM, del Programa Delfín de la Universidad

IBEROAMERICANA, todos de aquí de la Ciudad de México y también del programa Movilidad de Investigación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Bienvenidos todos y todas. Gracias por acompañarnos en esta sesión pública.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día ocho de julio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 14 y 17 de la lista oficial, correspondientes a los incidentes de inejecución de sentencia 52/2026 y 63/2026.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 92 ordinaria, celebrada el martes siete de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, ninguna sugerencia al proyecto de acta, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiéstelo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos del Segmento 1 de nuestra lista oficial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 600/2026, FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 29/2026 DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: Cuando en un juicio contencioso administrativo se impugna una resolución que declaró improcedente una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, ¿la autoridad demandada tiene legitimación para promover amparo adhesivo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 600/2026.

Continuamos, secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 632/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 230/2025.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance del derecho a obtener una indemnización por afectación a la libertad personal reconocido en fuentes internacionales y, en su caso, puede reclamarse en juicio de amparo una aducida omisión legislativa de establecer mecanismos para hacerlo efectivo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 632/2026.

Continuamos, secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 83/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 173/2025, DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: ¿Las Reglas Generales de Comercio Exterior de 2024 que regulan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vulneran los principios de legalidad y de seguridad jurídica?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 83/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 126/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 40/2026, DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: ¿El artículo 6 del Decreto por el que se declara monumento artístico toda la obra de la artista mexicana Frida Kahlo Calderon, incluyendo la obra de caballete, la obra gráfica, los grabados y los documentos técnicos, sean propietarios de la Nación o de particulares, emitido por el Presidente de la República en 1984, al prohibir la exportación definitiva de la obras de la artista, excede lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que permite la exportación, temporal o definitiva, de monumentos históricos o artísticos de propiedad particular?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Tiene la palabra Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Este asunto considero que tiene el potencial de esta nueva integración de la Suprema Corte de pronunciarse sobre temas jurídicos de relevancia judicial sobre temas de relevancia nacional en materia del derecho a la cultura frente al derecho de propiedad, al definir si es posible que salgan de nuestro país de manera definitiva las obras de Frida Kahlo que están en

propiedad de particulares. En ese sentido, las obras que están en propiedad de particulares, en ese sentido, el asunto que se solicita reasumir para determinar si el artículo 6 del decreto presidencial de mil novecientos ochenta y cuatro, que declaró monumento artístico toda la obra de Frida Kahlo, va más allá de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, al prohibir la exportación definitiva de las obras de esa artista, entre ellas el conocido como: “autorretrato con medallón”.

Asimismo, me parece de suma importancia que podamos verificar si esa disposición contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas o Históricas, el cual permite la salida temporal o definitiva de obras artísticas de propiedad particular, mediante permisos del Instituto competente.

Por estas razones que involucran el posicionamiento de esta Suprema Corte frente a derechos culturales y en materia de jerarquía normativa, votaré a favor de reasumir la competencia originaria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho Presidente. Saludo a mis colegas Ministras y Ministros, también saludo a las y los estudiantes de UNITEC Campus Iztapalapa, de la Facultad de Derecho de la UNAM, del Programa Delfín de la Universidad IBEROAMERICANA y del Programa de Investigaciones Jurídicas de la Universidad

Nacional Autónoma de México. También dar la bienvenida y agradecer a quienes hicieron más de dieciséis horas para llegar desde Villahermosa, Tabasco, para acompañarnos el día de hoy.

Y, en este punto en concreto, también señalar que desde el punto de vista de la ponencia es importante y trascendente el plantear un problema constitucional directo sobre los límites de la facultad reglamentaria que pueda tener el Ejecutivo frente al principio de reserva de ley. En efecto, el núcleo del conflicto consiste en determinar si el artículo 6 del decreto de mil novecientos ochenta y cuatro, al prohibir la exportación definitiva de las obras de Frida Kahlo, introduce una restricción que no se encuentra prevista en el artículo 16 de la Ley Federal Sobre Monumentos, el cual sí permite dicha exportación tratándose de bienes de propiedad particular.

Y, de esta manera, implica llegar a una definición constitucional y dada las trascendencias que también compartiría el que pudiéramos reasumir al igual que el Ministro Giovanni Azael.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia en esta solicitud, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 126/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 130/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 216/2025.

Cuyo tema es: ¿El artículo 310 del Código Penal aplicable para la Ciudad de México, que remite al diverso 230 del mismo código para complementar las penas, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad conforme al artículo 14 de la Constitución General?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 130/2026.

Pasemos ahora a los asuntos del Segmento 2, asuntos que no tienen estudio de fondo y reclamaciones. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tiene algún impedimento en alguno de los asuntos, Ministra Loretta?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Quiero hacer de su conocimiento de este Tribunal Pleno que, con relación al asunto listado para hoy, el proyecto relativo al asunto número 27/2026, el número 12, que es relativo al impedimento del que proyectó el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, su servidora está impedida, debido a que se trata de un asunto relacionado con una alegada causa de impedimento de su servidora. Por lo cual me abstendré de participar en la discusión y votación del mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. De todas maneras, es un asunto que deriva de un impedimento de la propia Ministra, pero lo pongo a consideración de ustedes y lo votamos solamente para ir cumpliendo la formalidad. ¿Alguien tiene alguna intervención sobre el planteamiento que nos hace la Ministra?

Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación sobre el impedimento que nos plantea la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También considero que es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta de la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento planteado por la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de declarar legal el impedimento relacionado con el asunto 12 de la lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ENTONCES, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF.

Ahora sí, secretario, por favor, pasemos a los asuntos del Segmento 2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento 2 de la lista.

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 276/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, la cual se propone sobreseer porque la parte actora no alegó una invasión a su esfera competencial y, por lo tanto, no existe un principio de agravio para efectos de este medio de control de constitucionalidad.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
33/2026, EN LA
CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 94/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar infundado porque no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedente, por lo que se confirma el acuerdo de admisión recurrido.

**AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 2280/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar porque no se actualizan los requisitos necesarios para su procedencia, por lo que queda firme la sentencia recurrida y sin materia la revisión adhesiva.

**AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 7524/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desechar porque el planteamiento de la parte recurrente se limita a determinar el marco legal aplicable al caso concreto, lo que es un tema de legalidad y no de constitucionalidad. Por lo queda firme en la sentencia recurrida.

**AMPARO EN REVISIÓN
103/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto porque la parte quejosa carece de interés jurídico para impugnar las normas reclamadas.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de diez de junio del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos del artículo 64, párrafo II, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

**AMPARO EN REVISIÓN
307/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto porque el acto reclamado se consumó de manea irreparable, ya que la medida cautelar reclamada se dejó insubsistente con el dictado de la sentencia condenatoria definitiva.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

IMPEDIMENTO 27/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar sin materia porque está relacionado con el amparo directo en revisión 6448/2025, el cual fue resuelto por el Tribunal Pleno el veintinueve de abril del año en curso.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO NÚMERO 8/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar sin materia porque cesaron los efectos del acto que se denunció como repetitivo, por lo queda sin efectos la resolución del tribunal colegiado remitente.

ASUNTOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 15 Y 16, CORRESPONDIENTES A LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 22/2026 Y 39/2026.

Bajo las ponencias de las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz, respectivamente, en los cuales se propone declarar sin materia y devolver los autos a los

correspondientes juzgados de distrito del conocimiento, ya que se tuvieron por cumplidas las ejecutorias de amparo, por lo que quedan sin efectos los dictámenes de los tribunales colegiados remitentes y las multas impuestas.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes todos los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta de esta sesión pública y, como hemos procedido para resolver estos temas, les pido que a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de ellos. Por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos que dio cuenta el secretario, con excepción de la controversia constitucional 276/2025. Estoy en contra del proyecto que sobresee por considerar la inexistencia de un principio de agravio en detrimento de la Fiscalía General de la República. Conforme a mi voto, al resolver la controversia constitucional 258/2025, estoy en contra porque el proyecto no considera que la Fiscalía General de la República impugne una cuestión de orden público respecto a la competencia indebidamente irrogada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de someter a su jurisdicción controversias que atañen a órganos constitucionales autónomos. La Fiscalía General de la República tiene la facultad de vigilar el orden

constitucional y legal, por lo que no le es exigible que deba acreditar que se le ocasionó un agravio directo en detrimento de sus facultades. Además, la competencia se considera de vital importancia, por lo que debería ser estudiada, pues afecta a las partes contendientes. En todos los demás asuntos, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, estoy a favor de los proyectos de los que ha dado cuenta el secretario general; sin embargo, en algunos tengo comentarios y también votaré en contra conforme a lo siguiente. Con relación al punto número 7, recurso de reclamación en la controversia constitucional 33/2026-CA, ahí votaré en contra. Disiento del sentido de la propuesta y de sus consideraciones en términos de los precedentes aplicables, particularmente recurso de reclamación 8/2026-CA. Lo procedente en el caso, desde mi consideración, es revocar la admisión al no existir una afectación a las competencias constitucionales de la Alcaldía Miguel Hidalgo. El origen del recurso yace en la admisión de una controversia constitucional presentada por la Alcaldía Miguel Hidalgo en contra de las reglas de carácter general para la operación, asignación y disposición de los recursos del fondo adicional de financiamiento para las alcaldías y el instrumento que las modificó.

La propuesta califica de infundados los agravios al considerar que los planteamientos no pueden ser atendidos en el auto de admisión al implicar cuestiones de fondo. No comparto tal apreciación, tal y como lo sostuve en el precedente destacado. El artículo 122 constitucional no confiere atribuciones

específicas a las alcaldías, sino que remite expresamente al orden local su configuración competencial.

Los conflictos que derivan de esa distribución son cuestiones de constitucionalidad local que no pueden ventilarse en sede federal.

El transitorio décimo séptimo de la reforma política a la Ciudad de México no cambia esa conclusión. Su función fue garantizar una transición ordenada hacia el nuevo modelo político capitalino y, una vez promulgada la Constitución de la Ciudad de México, agotó su eficacia precisamente por la naturaleza de ser un artículo de carácter transitorio. Sostener que opera como parámetro autónomo y permanente de control constitucional federal desnaturaliza su naturaleza como norma de transición.

La vía adecuada es la controversia constitucional local ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, expresamente prevista en el artículo 36 de la Constitución capitalina. Al no haberse agotado esa vía, se actualiza la causal de improcedencia del artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria. Es por estas razones que el recurso de reclamación debe declararse fundado. Por lo tanto, votaré en contra de la propuesta de ese asunto.

Con relación al punto 9, amparo directo en revisión 7524/2024, votaré en contra del proyecto porque, desde mi punto de vista, el recurso de revisión sí es procedente debido a que sí subsiste una cuestión de constitucionalidad y

convencionalidad respecto al derecho a la reparación integral del daño y la justa indemnización potenciada por el interés superior de la niñez. En esas condiciones, en el caso corresponde realizar un estudio de fondo y no un desechamiento como el que se propone.

Con relación al punto número 10, amparo en revisión 103/2024, también votaré en contra del proyecto. Desde mi punto de vista, las normas impugnadas sí ameritan un análisis de fondo para determinar su validez. De hecho, el análisis de la propuesta de alguna manera parece validar la forma en que actuó el juez responsable en el acto de aplicación para cambiar la fecha de retroacción.

Con relación al punto número 13, incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado 8/2025, votaré en contra porque el acuerdo que tuvo por cumplida la resolución está impugnado y no ha causado estado.

Y, finalmente, serían mis consideraciones, y en estos puntos en los que he votado en contra, realizaré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El asunto marcado con el número 7, recurso de reclamación 33/2026, al que ya se ha referido también el Ministro Irving Espinosa, estoy en contra porque, en síntesis, porque el recurso de reclamación es fundado, ya que la controversia constitucional es improcedente, toda vez que no se hicieron valer violaciones directas a la Constitución Federal y, por ende, la alcaldía actora carece de interés legítimo. Por otra parte, la alcaldía actora debió agotar el recurso previsto en la legislación local, esto es, ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México. Y, por último, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos y, en ese sentido, haré un voto particular. En todos los demás asuntos mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a este Segmento 2 sin estudio de fondo y reclamaciones, en el consecutivo número 7, que es la reclamación 33/2026-CA, estoy en contra del proyecto por las razones expresadas por el Ministro Irving Espinosa y la Ministra Estela Ríos.

Ahora bien, con relación al número 8 consecutivo, que es el amparo directo en revisión 2280/2026, estoy a favor de desechar el recurso principal, pero me pronuncio en contra de declarar sin materia la revisión adhesiva porque, ante su carácter accesorio, este sigue la suerte de lo principal en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 126/2006, que al rubro señala: “REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL”.

Finalmente, en el asunto consecutivo número 10, el amparo en revisión 103/2024, estoy en contra de sobreseer el juicio, ya que la sentencia interlocutoria reclamada sí genera una afectación actual a la esfera jurídica de la quejosa, al ampliar la fecha de retroacción dentro del concurso mercantil, con fundamento en los artículos 112 y 117 de la Ley de Concursos Mercantiles, los cuales fueron aplicados de manera concreta en este caso.

En consecuencia, dado que la parte quejosa tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo, considero que resulta viable el estudio de fondo del asunto. Gracias. El resto de los asuntos a favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. Estoy a favor de todos los asuntos y, únicamente en el caso del asunto listado en el número 11, correspondiente al amparo en revisión 307/2024, estaré a favor con consideraciones adicionales.

Estoy a favor de que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada de manera oportuna. El tribunal colegiado de circuito determinó que el recurso fue interpuesto por parte legitimada y oportuna y, por lo tanto, al ya haber sido analizados estos tópicos de manera terminal, es innecesario abordar -considero- estos aspectos en la resolución; sin embargo -bueno-, de las constancias del expediente, se advierte que dentro de la causa penal 239/2021 se libró orden de aprehensión en contra de ***** por su probable intervención en delitos en varios delitos. Posteriormente fue

vinculado a proceso, se le impuso una medida cautelar y, con posterioridad a la promoción del juicio de amparo en noviembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia condenatoria en su contra, mediante la cual se impuso una pena de prisión de treinta y seis años, ocho meses. Determinación que fue confirmada en una apelación y adquirió firmeza. En consecuencia, la privación de la libertad del quejoso dejó de tener como fundamento la medida cautelar originalmente reclamada y pasó a sustentarse en un nuevo título jurídico: la sentencia condenatoria firme.

Esa modificación de la situación procesal produjo un cambio de situación jurídica que impide analizar la constitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa en los términos originalmente planteados. Por esas razones coincido en que procede revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo; sin embargo, considero que debe sustentarse en la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo y no en la diversa fracción XVI invocada en el proyecto.

Finalmente, cabe precisar que una posición similar he sostenido en los amparos en revisión 70/2024, 58/2024 y 580/2024. Gracias, Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de la mayoría de los asuntos del apartado o la sección de asuntos sin estudio de fondo y recursos de reclamación, salvo en las siguientes excepciones: la primera es con relación al asunto número 7, recurso de revisión 33/2026-CA, ahí estoy a favor

de declarar infundado el recurso y confirmar el auto recurrido; sin embargo, me separo de los párrafos 47 y 48.

En el asunto 10, amparo en revisión 103/2024, estoy en contra porque considero que se está analizando la misma causa de improcedencia que el juzgado de distrito y por las mismas razones, además de fijar la fecha de retroacción, sí impacta en la esfera jurídica de la comerciante porque existen operaciones que se considerarán nulas de pleno derecho, como las previstas en el artículo 114 de la Ley de Concursos Mercantiles. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, secretario. Antes de emitir mi voto, quiero aprovechar esta intervención para dar la bienvenida a esta sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a estudiantes del Verano de Investigación Científica y Tecnológica del Pacífico, mejor conocido como Programa Delfín, que hace ya muchos años, les quiero decir, yo tuve la fortuna de participar en dos veranos de investigación científica y que les dará la oportunidad de decidir si en un futuro se quieren convertir en investigadoras e investigadores del derecho; específicamente le doy la bienvenida a estudiantes de diversas universidades, tanto de México como de otros países, como lo son la Universidad Autónoma de Chiapas, la Universidad Vizcaya de las Américas, tanto el Campus Mérida como el Campus Campeche; la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la Universidad Autónoma de Baja California, la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad del Sur de

California, de los Ángeles California. Bienvenidas y bienvenidos.

Dicho lo anterior, voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el asunto 11 de la lista oficial, que corresponde al amparo en revisión 307/2024, voy a votar a favor con un voto concurrente porque comparto el sentido de la propuesta de sentencia; sin embargo, con el respeto debido, considero que la causal de improcedencia que en el caso se actualiza es la prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, por el cambio de la situación jurídica del quejoso y no así la contenida en la fracción XVI, como lo propone la consulta.

Finalmente, en los asuntos listados con los números 15 y 16, es decir, los incidentes de inejecución de sentencia 22/2026 y 39/2026, votaré a favor, también con un voto concurrente, y me voy a separar de los párrafos 28 y 49, respectivamente, debido a que no comparto la propuesta de dejar sin efectos las multas impuestas por el juez de distrito, ya que, como lo señalé de forma amplia en la sesión pública del uno de julio de este año, su estudio rebasa la finalidad del incidente de inejecución de sentencia; además, dichas medidas de apremio cuentan con sus propias vías para ser combatidas. Es cuanto, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias secretario. Mi voto es a favor de los expedientes de los

cuales se ha dado cuenta; en el número 10, el amparo en revisión 103/2024, con consideraciones adicionales y en el número 13, me voy a apartar del párrafo 64 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Mis votos van a ser a favor de todos los proyectos y solo en el asunto número 9, el amparo en revisión 7524/2024, me voy a apartar de los párrafos 47 y 48 porque el proyecto plantea que no subsiste un tema de constitucionalidad y excepcionalidad, con lo cual concuerdo; sin embargo, en estos párrafos se hace un pronunciamiento de fondo, y como estamos diciendo que no hay tema de constitucionalidad, creo que no son pertinentes estos párrafos, me aparto de ellos: 47 y 48.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento, con las manifestaciones y los votos concurrentes que expresaron cada una de las y los Ministros de este Tribunal Constitucional; sin embargo, me permito informarle que existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: en el asunto número 6, relativo a la controversia constitucional 276/2025; mayoría de votos en el asunto número 7, relativo al recurso de reclamación en controversia constitucional número 33/2026-CA; mayoría de votos en el asunto número 9, correspondiente al amparo directo en revisión 7524/2024; mayoría de votos en el asunto número 10, correspondiente al amparo en revisión 103/2024; y mayoría de votos en el asunto número 13, relativo al incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición el

acto reclamado número 8/2025. Asimismo, se tienen por anunciados los votos particulares que anunciaron el Ministro Irving Espinosa Betanzo y la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Voy a hacer voto particular en la controversia 276/2025, el número 6. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA DE LA LISTA OFICIAL DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasemos al segmento 3, secretario, asuntos con estudios de fondo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1235/2026, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL OCHO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS
PERSONAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO 77/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A LO DETERMINADO EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este primer asunto del segmento de asuntos con estudio de fondo, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este proyecto que está numerado con

el número 18 de la lista general, el amparo directo en revisión 1235/2026, se propone en el estudio de fondo de este amparo directo en revisión y es el caso que deriva de una extorsión agravada ocurrida el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, por lo que el hoy quejoso y recurrente fue condenado en primera instancia a cuarenta años de prisión, en términos del artículo 266 del párrafo tercero, fracciones IV y VII, del Código Penal para el Estado de México, pena que se mantuvo al ser recurrida en apelación.

El quejoso promovió la demanda de amparo directo en la que, entre otras cosas, combatió la constitucionalidad del referido artículo 266 del Código Penal local, que contempla una pena de cuarenta a setenta años de prisión por el delito de extorsión agravada; a juicio del quejoso, la finalidad transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, regulado en el artículo 22 de la Constitución Federal. Al resolver, el tribunal colegiado negó el amparo y consideró que el artículo controvertido era constitucional.

En el proyecto que se somete a consideración de este Honorable Pleno se advierte, de oficio, un impedimento técnico que imposibilita el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada, toda vez que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, la cual homologó las penas para este delito en todo el país y se estableció que su Cuarto Transitorio

señala la traslación del tipo, en beneficio de personas procesadas y sentenciadas cuando la nueva legislación resulte más favorable.

En consecuencia, tal como lo resolvió este Tribunal Pleno al fallar el amparo directo en revisión 1413/2025 en sesión del cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para que se pronuncie sobre la aplicación del derecho de traslación del tipo y, de ser procedente, conceda el amparo para que la autoridad responsable individualice nuevamente las penas conforme a la legislación general.

Recibí una atenta nota de la Ministra Herrerías, en la que difiere del sentido del proyecto, al considerar que la actualización de un impedimento técnico por la fecha en que se resolvió, el tribunal colegiado debería conducir a la imposibilidad de abordar el planteamiento constitucional y no a revocar la sentencia recurrida. Agradezco la observación, sin embargo, respetuosamente, no la comparto.

La consecuencia procesal de quedarnos en la sola declaración del impedimento técnico sería dejar sin materia el recurso de revisión y, por lo tanto, dejar firme la sentencia del colegiado, lo que generaría un perjuicio directo al recurrente, quien quedaría sin pronunciamiento alguno, ni de constitucionalidad ni de traslación del tipo, respecto de la pena de cuarenta años de prisión que combatió desde la demanda de amparo. Recordemos que el tribunal colegiado desestimó dicho

planteamiento, limitándose al análisis de los precedentes de la extinta Primera Sala, que fueron los amparos directos en revisión 242/2023 y 3551/2020 y omitió pronunciarse sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, publicado el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la cual estaba vigente a la fecha en que se dictó la sentencia recurrida que fue el ocho de enero de dos mil veintiséis.

En ese sentido, como atinadamente lo señala la Ministra Herrerías en su nota, dicha normativa debió ser atendida por el órgano colegiado al resolver el juicio de amparo directo. Por tanto, sostengo en sus términos; sin embargo, de aprobarse por este Tribunal Pleno, en el engrose podría incorporar consideraciones adicionales en las que se resalte expresamente la omisión por parte del colegiado de atender la ley general de la materia que se encontraba vigente al momento de resolver el juicio de amparo directo, lo que reforzaría la justificación de revocar la sentencia recurrida que hoy se está planteando hasta este Honorable Pleno. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido de la propuesta. En efecto, existe una cuestión preliminar que reporta un posible mayor beneficio a la esfera jurídica de la parte recurrente, por

ende, existe un impedimento para analizar la constitucionalidad del artículo 266, párrafo tercero, fracciones IV y VIII, del Código Penal para el Estado de México.

Como se plantea, el precepto impugnado prevé para la extorsión, en su modalidad agravada, una pena de cuarenta a setenta años de prisión y setecientos a cinco mil días de multa; en cambio, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, publicada con posterioridad a los hechos que motivaron el presente asunto, establece una pena básica de quince a veinticinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medidas de Actualización.

Asimismo, la sanción se puede agravar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en los numerales 16, 17, 18 de la legislación general y cuyos rangos de pena de prisión aplicable que deben adicionarse al tipo básico, van entre cuatro a ocho años, cinco a doce años o de siete a diecisiete años de prisión, respectivamente, sin contemplar monta alguna.

Bajo estas condiciones, lo que mayormente favorecería a la parte quejosa es que el tribunal colegiado del conocimiento analice la traslación del tipo bajo los parámetros establecidos en la legislación general aludida, lo cual es consistente con mi voto en el amparo directo en revisión 1413/2025, sesionado el pasado cuatro de marzo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Yasmín el análisis de la nota que envié y, solo ante esta preocupación de dejar a la persona en estado de indefensión al desechar el recurso planteado, considero que no genera este estado de indefensión porque la propia Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, prevé en el párrafo segundo de su artículo Cuarto Transitorio que: “Tratándose de persona sentenciada el juez de ejecución podrá considerar la revisión de penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resulte en su beneficio”, prerrogativa que el recurrente no se encuentra sujeta a plazo o resultado del juicio de amparo. Y ya, de lo demás comentado, ya lo comentó la Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación al presente asunto, de manera muy respetuosa, disiento del sentido del proyecto. Desde mi consideración, la sola entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión no es un motivo bastante insuficiente para dejar de

analizar el fondo del asunto y, sobre todo, para analizar la constitucionalidad de la norma que fue efectivamente aplicada en la sentencia condenatoria reclamada.

Si bien la norma local que preveía el delito de extorsión fue derogada con motivo de la expedición de una legislación única en la materia, esa circunstancia no impide analizar la constitucionalidad del artículo 266 del Código Penal del Estado de México; si bien es cierto que, con relación a las agravantes hay una disminución de penas, esto podría generar una idea distorsionada de que la sola entrada en vigor de una ley general podría excluir la aplicación de una ley de carácter local, es cierto.

En el caso particular, por ejemplo, la legislación local preveía un tipo básico, una pena de una sanción de ocho a doce años, mientras que para la ley general se prevé para el tipo básico una pena de quince a veinticinco años.

En el caso particular, no se está analizando el tipo básico, sí es el caso de las agravantes, pero ordenar sin mayor precisión la traslación del tipo podría abrir la puerta a la aplicación retroactiva de una ley más gravosa en perjuicio del quejoso, particularmente respecto del tipo básico. En ese sentido, la individualización de la sanción no debiera realizarse mediante la aplicación automática de la ley general, sino únicamente con base en la consecuencia jurídica que resulte más favorable al quejoso y que respete el principio de exacta aplicación de la ley penal.

Bajo esa consideración, es que -desde mi punto de vista- debiese analizar en el fondo el presente tema y, por esa razón, yo votaré en contra del proyecto y realizaré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo quisiera aprovechar su intervención para decir que tengo una consideración similar a la que ha expuesto.

Yo creo que no se actualiza el impedimento técnico. Creo que se le aplica el artículo 266, fracciones IV y VII, que es la que está cuestionada y, por lo tanto, debía de analizarse su constitucionalidad y, una vez analizado, entonces, ya ver la problemática de la posible traslación de tipo al caso concreto. Es mi opinión. Así fue mi postura en el amparo directo en revisión 1413/2025, fallado el cuatro de marzo de dos mil veintiséis a la que ha hecho referencia a la Ministra ponente. Yo por esa razón, me voy a apartar de cómo está el proyecto.

Creo que al haberse planteado que hay un asunto de constitucionalidad pendiente de atender, se debería de entrar al estudio de los artículos cuestionados. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. A diferencia de las tres últimas intervenciones que van muy en el sentido de lo que debatimos de manera muy amplia en aquel asunto al que, tanto usted como la Ministra ponente han hecho referencia, yo sí voy a estar a favor tanto de las consideraciones como del sentido de la propuesta de

sentencia que nos presenta la Ministra Esquivel. Y lo hago porque se retoma la metodología que este Alto Tribunal utilizó al resolver el amparo directo en revisión 1413/2025, criterio con el que coincidí.

En ese precedente, de manera muy sintética, se sostuvo que concurre un impedimento técnico para analizar la disposición normativa combatida debido a que, con la expedición de la ley general referida, se establecieron nuevas penas para el delito de extorsión aplicables en todo el país.

En consecuencia, se ordena devolver los autos para que las autoridades judiciales analicen la traslación del tipo penal, lo que implicará una modificación en la situación jurídica del sentenciado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que estamos en condiciones de poner a votación el asunto y ya tenemos algunos precedentes en el que, como bien ha dicho el Ministro Giovanni, hemos dado ya un debate amplio. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra y voy a hacer un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con voto particular conforme a los precedentes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y me reservo un voto concurrente, ya que, desde nuestro punto de vista, el proyecto omite analizar de manera prioritaria el planteamiento relativo al plazo de diez días, que ha sido un tema que ya ha sido abordado también por esta Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con un voto particular, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quienes anuncian voto particular. Existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1235/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE APELACIÓN 18/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DEL
ACUERDO DICTADO EL CUATRO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO POR LA PRESIDENCIA
DE ESTA SUPREMA CORTE, EN EL
CUADERNO DE PRUEBAS DE LA
PARTE ACTORA EN EL JUICIO
ORDINARIO FEDERAL 8/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos Resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este otro asunto, solicito Ministra María Estela Ríos González, que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El presente asunto deriva de un juicio ordinario federal tramitado ante esta Suprema Corte de Justicia, motivado por el presunto incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado con el Consejo de la Judicatura Federal y que se llevó a cabo en febrero de dos mil veintidós, cuya terminación anticipada

fue notificada en diciembre de dos mil veinticuatro y la entrega del inmueble en abril de dos mil veinticinco.

Durante la etapa probatoria, la parte actora ofreció la prueba testimonial que fue admitida y se señaló fecha para la audiencia de desahogo de dicho medio probatorio.

No obstante, previo a la audiencia de desahogo el tres de noviembre de dos mil cinco, la parte actora presentó un escrito en que solicitó la sustitución de unos de sus testigos con el siguiente argumento: “Bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento en fecha miércoles cinco de noviembre del año en curso de que el testigo inicialmente ofrecido ya no radica en el país, por lo que me encuentro jurídica y materialmente impedido a presentarlo en la fecha señalada por este Alto Tribunal”.

La persona titular de la Presidencia negó la sustitución solicitada al advertir una incongruencia en la manifestación realizada bajo protesta de decir verdad, ya que la parte actora afirmó haber tenido conocimiento del hecho en una fecha posterior a la presentación de su escrito. El escrito fue presentado el tres de noviembre y, en cambio, afirmó que había tenido conocimiento de que el testigo estaba ya fuera del país el cinco de noviembre.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación en el que adujo una vulneración a sus garantías de legalidad, debido proceso, igualdad y acceso a la justicia. En particular, esgrimió que cometió un error involuntario al referir la fecha en

que tuvo conocimiento de que el testigo dejó de residir en el país, así como que la autoridad debió prevenirla para aclarar su solicitud conforme a los artículos 57 y 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

El proyecto que someto al Pleno propone declarar infundados los agravios, ya que la solicitud de sustitución carece de una justificación racional y verificable al basarse en una manifestación absurda que afecta su credibilidad, pues afirma haber tenido conocimiento de la supuesta imposibilidad material del testigo para acudir a la audiencia en una fecha aún no acontecida al momento de solicitar la sustitución, lo cual resulta ilógico y absurdo. Además, la parte recurrente incumplió con su carga procesal de acreditar una causa superviniente que impidiera la comparecencia del testigo inicialmente ofrecido.

Por otro lado, se advierte que no existe obligación del órgano jurisdiccional de prevenir a la promovente, pues no se trató de una omisión subsanable, sino de una solicitud notoriamente improcedente. Tampoco existe una afectación a las garantías de legalidad, debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, ya que la parte actora contó con un periodo amplio para ofrecer y preparar sus medios de convicción. Por lo anterior, el proyecto propone declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el acuerdo recurrido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en que en este asunto se declare infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar el acuerdo de este Alto Tribunal en el cuaderno de pruebas de la parte actora del juicio ordinario federal 8/2025, mediante el cual se negó la sustitución del testigo ofrecido por la recurrente.

Sin embargo, me voy a apartar de la afirmación contenida en el párrafo 42 del proyecto de sentencia y ello lo hago porque considero que la inconsistencia en las fechas que impide tener por cierta la información manifestada bajo protesta y decir verdad, no necesariamente implica que la declaración estuviera orientada a dilatar el proceso; más bien, en el caso concreto, dicha inconsistencia, desde mi punto de vista, revela la falta de veracidad de lo afirmado e impide justificar la solicitud formulada.

La parte recurrente incurrió en una inconsistencia temporal que lesiona la credibilidad de la justificación en que sustenta su petición, esto es, solicitó la sustitución del testigo ofrecido, manifestando, insisto, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento el cinco de noviembre de dos mil veinticinco de la supuesta imposibilidad de este para acudir a la audiencia de desahogo debido a que ya no radicaba, como lo mencionó la Ministra ponente, en el país; sin embargo, la solicitud fue presentada el tres de noviembre de ese mismo año. De ahí que la afirmación carezca, desde mi punto de

vista, de veracidad y que la incoherencia impida justificar la sustitución solicitada.

Ello, aun cuando manifieste haberse equivocado en la fecha, pues tampoco acompañó la solicitud, perdón, pues tampoco adhirió, acompañó la solicitud con medio de prueba alguno que permitiera concluir que la fecha señalada obedecía a un error.

Por otra parte, este Alto Tribunal no estaba obligado a prevenir a la recurrente sobre la inconsistencia, tampoco sobre la insuficiencia de elementos para acreditar su dicho, pues correspondía a esta demostrar los hechos en que sustentó la solicitud y, en consecuencia, la negativa de sustituir al testigo no vulneró la garantía de audiencia ni restringió el derecho a ofrecer y desahogar pruebas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto, solamente me voy a apartar de una consideración hecha en el párrafo 42, en la que se afirma que la situación que previamente se hace mención evidencia que se trató de una declaración falsa orientada a dilatar el proceso. Desde mi punto de vista, esa afirmación resulta innecesaria y solamente me apartaré de esa consideración. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, separándome de la consideración hecha en el párrafo 42 a la que hice mención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, separándome también de la consideración del párrafo 42.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y separándome del párrafo 42 por las consideraciones que señalé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; y en relación con el párrafo 42 del proyecto, existen tres manifestaciones en

contra de esa porción normativa, que es el del Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Esquivel Mossa y del Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor, pero con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 18/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, perdón, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, dieciocho dos mil veinticinco.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es que estamos en el número diecinueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Listado en el número diecinueve, es correcto, Ministra. Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2755/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 597/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTO Y AUTORIDAD SEÑALADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.

TERCERO. SE DECLARAN SIN MATERIA LAS REVISIONES ADHESIVAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo directo en revisión 2755/2024.

Este asunto tiene su origen en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de un servidor público a quien

se le atribuye abuso de funciones mientras se desempeñó como director general del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad le determinó que era administrativamente responsable, por lo que se le impusieron como sanciones la inhabilitación temporal y el pago de la reparación del daño causado a la Hacienda Pública.

Inconforme, el servidor público inculcado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sección especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración de la sala superior del tribunal mencionado confirmando la sentencia apelada.

En desacuerdo con dicha determinación, el servidor público promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado por el órgano colegiado que previno en el conocimiento del asunto. Esta determinación constituye la materia del recurso de revisión que nos ocupa interpuesto por el servidor público quejoso, respecto de las autoridades terceras, de respecto del cual las autoridades terceras interesadas interpusieron recurso de revisión adhesiva.

En la consulta se propone modificar la sentencia recurrida en la materia de la revisión, negar el amparo al quejoso y declarar sin materia las revisiones adhesivas. En primer lugar, se estima que el presente recurso de revisión es procedente porque el quejoso, en su demanda de amparo, impugnó la inconstitucionalidad del artículo 57, inciso b) de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que prevé el tipo administrativo de abuso de funciones en el que estima violado los principios de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, así como el de reserva de ley.

Asimismo, señala que la sentencia recurrida no aborda todos los aspectos de inconstitucionalidad que se hicieron valer, en particular el relativo a que el tipo administrativo de abuso de funciones es un tipo de administrativo en blanco, ya que sus elementos están tipificados en otros tipos administrativos. Además de que no analizó, no se analizó en la forma planteada el vicio de constitucionalidad alegado.

De igual manera, la resolución del asunto revista interés excepcional, ya que no existe jurisprudencia ni precedente obligatorio de este Alto Tribunal sobre el artículo impugnado.

En cuanto al fondo, se considera que asiste razón al recurrente porque, en efecto, el tribunal colegiado omitió analizar el argumento de inconstitucionalidad relativo a que el tipo administrativo de abuso de funciones constituye un tipo administrativo en blanco y, además, si bien se pronunció sobre cómo se actualiza un perjuicio al servicio público, lo cierto es que no lo realizó a la luz del principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

No obstante, el argumento relativo a que la porción normativa impugnada es un tipo administrativo en blanco es infundado. Al tenor de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la

anterior integración de este Tribunal Constitucional que, en mi caso, comparto, se advierte que el contenido de la porción normativa impugnada no sugiere que se esté en presencia de un tipo administrativo en blanco, toda vez que no remite a ningún otro ordenamiento jurídico para configurar el tipo administrativo de abuso de funciones.

El artículo cuestionado en la parte que interesa dispone que incurre en abuso de funciones la persona servidora pública que, con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña, realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que, entre otros, generen un beneficio para sí o a las personas a las que se refiere el artículo 52 de la propia Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México.

De ahí que, contrario a lo que alega el quejoso recurrente, el tipo administrativo de abuso de funciones no requiere para configurarse de los sujetos referidos en el diverso tipo administrativo de cohecho, pues no remite a ningún otro ordenamiento jurídico, sino al propio artículo 52 de la misma ley con el único propósito de conocer específicamente quiénes son los sujetos que pueden verse beneficiados y estar sancionado en el delito, en la figura de abuso de funciones, además de la servidora pública de qué se trata.

También, se desestima el argumento del quejoso en el que sostiene que la porción normativa controvertida vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad por el hecho de que no establece qué es o como se actualiza un perjuicio al servicio público.

Ciertamente, ni en la porción normativa impugnada ni en la propia Ley de Responsabilidades Administrativas se encuentra alguna definición o parámetro del concepto de perjuicio al servicio público. Sin embargo, esta circunstancia no hace ambiguo ni vago el tipo administrativo de abuso de funciones al tratarse de un elemento que puede ser interpretado desde un punto de vista gramatical, en contraste con el contexto normativo en el cual se desenvuelve y de sus destinatarios. Derivado de lo cual se pone en evidencia que el legislador local precisó con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de la conducta calificada como falta administrativa grave de que se trata.

La porción normativa controvertida es lo suficientemente clara en cuanto a la conducta reprochada que puede dar lugar a la atribución de una responsabilidad administrativa, en tanto se precisa, con un grado de certeza y concreción razonable, el núcleo básico de la conducta calificada como falta administrativa.

Por tanto, el hecho de que no exista una definición precisa o parámetro que determine el alcance de la expresión “perjuicio al servicio público” no genera incertidumbre ni ambigüedad. En esa tesitura, la determinación final sobre si la realización de ciertos actos u omisiones por parte de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones generó o no un perjuicio público, pasa al plano probatorio.

Por otro lado, la porción normativa reclamada no se refiere a cualquier gobernado, sino que va dirigido, exclusivamente, a personas servidoras públicas, quienes deben de conocer el ordenamiento jurídico que regula su actuación, lo que permitirá analizar si su actuar se ajusta o no a la regulación que la rige.

De esta forma, el “perjuicio al servicio público” deberá ser entendido y acotarse caso por caso, atendiendo a la dependencia de la que forma parte la persona servidora pública de que se trate y a las funciones que tiene encomendadas derivadas del empleo, puesto o comisión que desempeña. Por ello, el artículo 57, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad.

En otro aspecto, se declaran inoperantes el tercer y cuarto agravios de la revisión principal, en virtud de que entrañan cuestiones a mera legalidad. Así, al no haber prosperado la revisión principal, debe quedar sin materia la revisión adhesiva, pues desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés de las autoridades terceras interesadas adherentes.

En consecuencia, como ya se adelantó, se propone modificar la sentencia recurrida en la materia de la revisión, negar el amparo quejoso y declarar sin materia las revisiones adhesivas.

Sobre el proyecto, me hizo llegar una atenta nota la Ministra Sara Irene, haciéndome tres observaciones. Por un lado, nos sugiere suprimir lo señalado en los párrafos 89 y 90 porque se refieren al modelo de Estado regulador que no tiene mucha pertinencia respecto al asunto planteado. Si así lo considera la mayoría del Pleno no tengo inconveniente en aceptar la observación, realmente se establecieron estos párrafos para dar un marco conceptual a la solución que estamos proponiéndoles.

De igual manera, me sugiere modificar el proyecto en la parte en la que se sostiene que el tipo administrativo de abuso de funciones no requiere, para configurarse, de los sujetos referidos en el diverso tipo administrativo de cohecho.

Creo que también podemos agregar un párrafo que nos sugiere ahí, que esta parte en donde remite el artículo 52, para ver quién pudo haberse beneficiado no produce la inconstitucionalidad de la norma. También, si ustedes lo ven bien, puedo, en el engrose, incorporarlo.

Y también, una tercera observación que me hace la Ministra, es con relación a precisar el concepto de qué se entiende o cómo se transgrede el principio de función del gobierno – déjenme ver exactamente la forma en que lo propone– Sí, “el perjuicio al servicio público”. Lo que me plantea ella es que debemos de abordar en el proyecto, precisar el concepto y los elementos de lo que se entendería por “perjuicio al servicio público”.

Lo que nosotros estamos planteando en el proyecto es que se va a entender por “perjuicio al servicio público” apartarse de los principios que rigen la función pública: legalidad, probidad, honestidad, eficiencia. Quien se aparte de estos principios estará faltando al servicio público, digamos, a la función que le toca desempeñar al funcionario público.

Pero, adicionalmente, también la función pública tiene una concepción y un funcionamiento genérico. De ahí que la afectación, la generación del daño, también está precisado en el proyecto. Si ustedes lo ven bien, podríamos buscar precisar aún más estos elementos de los que se desprende, pero lo que sostenemos en el proyecto es que el daño o el “perjuicio al servicio público” va a depender caso por caso; y así lo sostenemos en el proyecto, es distinto, dependiendo de la función que desempeñe cada uno de los funcionarios públicos. Este es el proyecto. Está a su consideración. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Conforme a los antecedentes de los que ya ha dado cuenta y los que obran en el propio proyecto, voy a someter a consideración del Pleno este Alto Tribunal mi impedimento para participar en el presente asunto. Las razones que me llevan a someter a consideración de este Pleno el impedimento tienen que ver, precisamente, en el origen del asunto.

A una persona servidora pública se le inició un procedimiento de responsabilidad administrativa por la falta grave,

consistente en abuso de funciones, ya que se generó un beneficio indebido y un perjuicio a la Hacienda Pública, estimado en más de cuarenta y dos millones de pesos.

Dado que se trataba de una falta grave, correspondió al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resolver sobre dicha falta. En ese sentido, en mi calidad de Magistrado de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas Anticorrupción de la Sala Superior del citado tribunal, tuve conocimiento y participé en la resolución que decidió imponerle a la persona servidora pública una sanción de inhabilitación por diez años y reparación del daño. En consecuencia, estas son las causas y motivos por las cuales, desde mi punto de vista, estoy impedido para participar de la deliberación y resolución del presente asunto, al actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entonces, antes de pasar a abordar y poner a consideración el proyecto que les acabo de presentar, pues, pongo a consideración el planteamiento que nos hace el Ministro Irving Espinosa Betanzo. Sobre este planteamiento, ¿hay alguna intervención? Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación sobre el impedimento que nos ha planteado el Ministro Irving Espinosa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está en causa de impedimento el Ministro Espinosa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.

Ahora sí, pongo a consideración de ustedes el proyecto que les acabo de presentar. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto es a favor de la propuesta de sentencia y ello porque comparto que el artículo 57, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México es compatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en las porciones normativas “causar perjuicio” y “al servicio público”. Sin embargo, me separo del estudio constitucional que comprende de los párrafos 84 al 95 de la propuesta de sentencia. Esos párrafos relacionados con la porción normativa “beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta ley”, la cual combate quejoso, al considerar que es, como usted ya lo mencionó durante su intervención, Presidente, una norma en blanco.

Me parece que esta parte del artículo combatido no fue aplicada en perjuicio del quejoso y lo anterior lo corroboro con lo señalado por la autoridad responsable al momento de individualizar la conducta: “La conducta cometida por el servidor público tuvo como objetivo beneficiar con un acto a un particular, el cual causó perjuicio al servicio público”.

En tanto que los sujetos a los que se refiere el artículo 52 de la ley que ya he mencionado, son los siguientes: “para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte”.

No veo que la autoridad responsable haya atribuido la falta grave al servidor público por beneficiar a alguna de las personas antes mencionadas.

El abuso de funciones atribuida al quejoso se actualizó cuando, con motivo de su cargo como director general del Instituto de Vivienda, causó perjuicio al servicio público, en este caso, a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, pues condonó el pago de contribuciones y aprovechamiento sobre inmuebles cuya edificación no era en su totalidad para el uso habitacional.

Por lo anterior, como ya adelanté, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia y anuncio voto concurrente para dejar a salvo la opinión que acabo de compartir. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este caso, voy a estar a favor del proyecto que nos está proponiendo negar el amparo a la persona quejosa. Se trata de un hecho de conocimiento público que generó la alarma social, en este caso, en la Ciudad de México, con motivo de un presunto acto de corrupción bastante significativo.

Estoy a favor del sentido de proyecto, en cuanto a que sostiene que le asiste razón a la parte recurrente, cuando

aduce que el tribunal colegiado del conocimiento no abordó todos los aspectos de inconstitucionalidad que hicieron valer en torno al artículo 57, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, además de que no analizó en la forma planteada uno de los supuestos vicios de inconstitucionalidad que propuso en su demanda de amparo.

Asimismo, coincido con el proyecto en determinar que “perjuicio al servicio público” debe ser entendido y acotarse caso por caso, atendiendo a la naturaleza de la institución de la que forme parte la persona servidora pública de que se trate y las facultades que tiene encomendadas derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeñe, por lo que dicha persona servidora pública debe comprender con claridad cuáles son las obligaciones y prohibiciones que su cargo involucra.

Por lo tanto, si bien el elemento consistente en el perjuicio al servicio público puede comprender diversas situaciones, según el caso, dicha amplitud no puede ser reprochada al Poder Legislativo local, en virtud del universo casuístico en el que puede actualizarse la conducta planteada lo cual, de ningún modo, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad.

En ese entendido, no existe margen de error o incertidumbre para las personas servidoras públicas a quienes se dirige el tipo administrativo de abuso de funciones.

En consecuencia, coincido con el proyecto en declarar infundados los agravios de la parte recurrente y determinar que el artículo 57, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que prevé el tipo administrativo de abuso de funciones, no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad y, por lo tanto, es constitucional, en razón de que el tipo administrativo no se dirige a cualquier persona, sino exclusivamente a las personas servidoras públicas previstas en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Coincido plenamente con la calificativa de inoperancia de los agravios tercero y cuarto de la revisión principal, toda vez que los argumentos de la persona recurrente relativos a las irregularidades en el emplazamiento, fallas procesales y valoración de los elementos del tipo a la luz de la teoría del delito constituyen cuestiones de mera legalidad que no pueden ser materia de estudio para la Suprema Corte al tratarse del órgano terminal en dicha materia.

Las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deben observar los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen al servicio público y que, para aplicar de manera efectiva estos principios, deben seguir las directrices que las propias normativas establecen puntualmente.

Por ende, la persona directora del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México conocía las normas y principios que rigen su función.

Finalmente, coincido con el proyecto en no amparar a la persona quejosa en contra del acto y autoridad señalados en la sentencia recurrida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, no está el Ministro Giovanni, pero debo informales que hay bocinas aquí en el Pleno, seguramente va a escuchar sobre los planteamientos que hizo.

Miren, el recurrente plantea la inconstitucionalidad de toda la norma, no solamente de la norma que se le aplicó a él. En efecto, la norma prevé tres posibilidades de consecuencias de los actos: una, que genere un beneficio para sí o para las personas a que se refiere el 52; dos, que genere un perjuicio para alguna persona; tres, que genere un perjuicio al servicio público.

Y, en efecto, esta tercera porción es la que se le aplica a él, que generó un perjuicio al servicio público, no se le está atribuyendo que haya generado algún beneficio para él o para las personas a que se refiere el 52.

Pero como él impugna, tacha de inconstitucional todo el artículo, por eso es que hacemos el análisis de todo el artículo,

aun en esa porción en la que remite al 52, aun cuando también esa porción no se le aplica al recurrente.

Por eso es que hacemos el análisis en su conjunto porque en su conjunto está planteando la inconstitucionalidad. Cuestión distinta hubiera sido si planteara que es inconstitucional en la porción normativa de servicio público, que es el que se le aplicó a él.

Por esa razón, abundamos en el estudio de toda la norma; le decimos que no tiene razón porque es una remisión a la propia norma, no a una norma inferior, ni le está dejando atribución a una autoridad distinta para que complete, en todo caso, la norma.

A eso se debe que abundamos e hicimos el análisis aun de aquellas porciones normativas que no le fueron aplicadas al recurrente. Ministro Giovanni, ¿si no hay alguna intervención? Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, Ministro. En un afán de transparencia, como ya lo ha mencionado el Ministro Presidente, cuando cualquiera de los integrantes de este Pleno abandona de manera momentánea este espacio, automáticamente cuando salimos, nos estamos enterando de toda la discusión que sigue por parte de las y los Ministros.

En cuanto al comentario, Ministro, me parece que sí es importante insistir en que, en el caso, no se aplicó en perjuicio del recurrente la porción normativa del artículo combatido que

remite al numeral 52 de la misma ley administrativa. Y esto porque el artículo 57, inciso b), no contempla una conducta unitaria cuya configuración dependa de un único resultado, sino que contempla una pluralidad de hipótesis normativas diferenciadas. Eso, en primer lugar.

La conducta puede actualizarse cuando con motivo del cargo, puesto o comisión desempeñada, la persona servidora pública realiza o induce la realización de actos u omisiones que generen: a) un beneficio para o b) un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la propia ley o c) un perjuicio a alguna persona y d) un perjuicio al servicio público.

De hecho, cada una de esas modalidades a las que acabo de hacer alusión responde a supuestos de hecho distintos y produce, además, consecuencias jurídicas que deben analizarse atendiendo al resultado específico que la autoridad tuvo por acreditado; por ejemplo, cuando hay un beneficio económico para la persona servidora pública o para alguna de las personas previstas, insisto, en el artículo 52; el artículo 79 contempla consecuencias particulares vinculadas, precisamente, con la obtención de ese beneficio, lo que, en el caso, no sucedió.

De ahí que, respetuosamente, me voy a seguir apartando y lo haré en el voto correspondiente, me apartaré del análisis que se hace en la propuesta sobre el tema de tipo administrativo en blanco. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, creo que están expuestas las consideraciones sobre el proyecto y estamos en condiciones de pasar a la votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Presidente que haya tomado en cuenta mis comentarios. Estoy a favor del proyecto y me voy a reservar un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y me separo del párrafo 118.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia reserva de voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente y el Ministro Guerrero García se aparta del párrafo 118 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2755/2024.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
73/2026, SUSCITADA ENTRE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS
CONTENDIENTES,
PERTENECIENTES A DISTINTAS
REGIONES, AL RESOLVER LOS
RECURSOS DE QUEJA 136/2026 Y
80/2026, DE SU RESPECTIVO
CONOCIMIENTO.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL APARTADO VIII DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. En esta contradicción 73/2026, he recibido algunas observaciones de mis colegas Ministras y Ministros y, derivado de ello, lo voy a dejar en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok.

PUES, ENTONCES, DEJARÍAMOS EN LISTA ADICIONALMENTE ESTE ASUNTO 21.

Muy bien, entonces, pasemos al siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 592/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, AL RESOLVER EL EXPEDIENTE AUXILIAR 39/2023, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 361/2022, DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 118, 119, 120, 121, 122 Y 123 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO 037, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Y, al igual que en otros proyectos y en otras sesiones, como un mecanismo de transparencia proactiva, estamos publicando absolutamente todos los proyectos de sentencia. Si alguna o alguno de los que se encuentran presentes en la sesión o de aquellos que nos siguen a distancia desea conocerlo, se puede capturar el código QR que se encuentra en pantalla y automáticamente van a descargar el proyecto de sentencia.

De nueva cuenta, saludar a las y los estudiantes que el día de hoy se encuentran presentes.

Una empresa dedicada a la extracción y comercialización de yeso pagó un impuesto ambiental del Estado de Nuevo León por la extracción de materiales pétreos y, al considerar que ese cobro era inconstitucional, promovió un juicio de amparo contra varios artículos de la Ley de Hacienda estatal que los regulan, argumentando invasión de facultades exclusivas para la Federación.

El juzgado de distrito negó el amparo, al considerar que se trata de una materia donde existe competencia concurrente, por lo que el impuesto estatal era válido e, inconforme, la empresa interpuso recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte.

El proyecto sostiene que el impuesto local, aunque formalmente se configura como un gravamen ambiental sobre materiales no concesibles, en realidad recae sobre actividades que forman parte de la explotación minera, materia cuya regulación corresponde exclusivamente a la Federación.

En este caso en concreto, se realiza un estudio del artículo 27 y el artículo 73 de la propia Constitución Federal. Así, ante un eventual choque o confrontación con una facultad reservada exclusivamente para la Federación, deberá observarse caso por caso, que el objeto de la norma no tenga por finalidad intervenir en las facultades exclusivas.

En el presente caso, la empresa se dedica a la explotación de yeso. Las normas analizadas no se limitan a distinguir el tipo de material, minerales concesibles o por exclusión no concesibles, ni la modalidad en que se realiza su extracción subterránea o a cielo abierto. Su ámbito de regulación comprende las actividades de extracción, explotación, aprovechamiento, cuyos verbos rectores se corresponden con las de explotación, exploración, beneficio y uso o aprovechamiento, previstas en el artículo 4º, fracción II, de la Ley de Minería, respecto de un material reservado, en este caso, el yeso.

El proyecto propone conceder el amparo respecto a los artículos 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, reservando jurisdicción al colegiado para el estudio de los diversos planteamientos.

En este caso, la competencia exclusiva de la Federación en materia minera impide que las entidades federativas establezcan contribuciones que por su objeto y efectos reales graven actividades vinculadas con la explotación, exploración de minerales, aun cuando se presenten formalmente como impuestos ambientales.

Sí es muy importante en este caso aclararlo. La posibilidad de que las entidades federativas incorporen impuestos de tipo ambiental existe; sin embargo, en este caso, atendiendo al artículo 27 de la Constitución para el caso y, en este caso exclusivamente del Estado de Nuevo León, y tal y como se encuentra redactada la norma es que se determina que sí existe una invasión en la esfera de competencias y que esta facultad es exclusiva de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto y votaré a favor de conceder el amparo. Coincido que, en el caso, el Congreso del Estado de Nuevo León invadió la competencia exclusiva

de la Federación para establecer contribuciones sobre aprovechamiento y explotación de los recursos comprendidos en el artículo 27 constitucional; sin embargo, respetuosamente, me apartaré de algunas consideraciones y formularé otras adicionales.

En primer lugar, coincido en que, a partir de los precedentes de la extinta Segunda Sala, la facultad exclusiva de la Federación no se limita a gravar la extracción de los minerales y sustancias previstos en el artículo 27, sino que comprende también, quiero subrayar, las actividades que forman parte de su proceso de exploración y explotación.

Por ello, cuando la extracción de materiales de igual naturaleza, subrayo, a los componentes de los terrenos, subrayo nuevamente, constituye una etapa necesaria para acceder a esos minerales o sustancias, las cuales corresponden exclusivamente a la Federación y establecer las contribuciones sobre esa actividad también le corresponden a la Federación.

Sin embargo, ello no significa que toda extracción de materiales de igual naturaleza los componentes de los terrenos forman parte necesariamente del proceso de explotación minera federal. El propio artículo 27 constitucional distingue entre depósitos cuya naturaleza es distinta de los componentes de los terrenos y aquellos materiales que no se encuentran sujetos al régimen minero.

Esa delimitación es desarrollada en la Ley Minera que identifica a los minerales comprendidos en ese régimen y, al mismo tiempo, excluye, subrayo, expresamente diversos materiales de su ámbito de aplicación. Por ello, considero que no es posible afirmar, como regla general, que cualquier extracción de materiales de igual naturaleza a los componentes del terreno corresponda siempre a la competencia de exclusiva federal, pues ello pasaría por alto la distinción prevista en el 27 constitucional y en la Ley Minera, en este caso, el impuesto es, triple subrayado, inconstitucional, precisamente, porque su objeto grava de manera general la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, sin distinguir aquellos supuestos en que esa extracción constituye una actividad autónoma de aquellos casos en que forma parte del proceso de explotación de los minerales y sustancias previstos en el artículo 27 constitucional.

Precisamente por esa amplitud, el impuesto impugnado invade la esfera competencial reservada a la Federación. Por ello, tampoco comparto el párrafo 82 del proyecto, en el que se sostiene que el congreso local estableció un impuesto sobre el material concesible.

Como precisé, no toda extracción de materiales de igual naturaleza a los componentes del terreno forma parte de un proceso de explotación federal y no necesariamente requiere una concesión.

En segundo lugar, me aparto de las consideraciones en las que el proyecto vincula la potestad para establecer impuestos ambientales con el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Federal que establece la concurrencia en materia ambiental. A mi juicio, conviene distinguir entre competencia para regular una materia y la potestad para establecer contribuciones sobre ellas.

Esta Suprema Corte ha reconocido expresamente que ambas facultades no necesariamente coinciden, la regla general de concurrencia en materia tributaria deriva de los artículos 73, fracción VII y 124 constitucionales, mientras que las excepciones corresponden a las facultades expresamente reservadas al Congreso de la Unión.

Finalmente, considero que también podría valorarse ajustar los efectos de la sentencia conforme a los precedentes de la extinta Segunda Sala que el propio proyecto cita al conceder el amparo por invalidez del impuesto correspondería analizar si procede ordenar también la devolución de las cantidades enteradas con motivo de dicho gravamen y no solo su inaplicación en el futuro.

Por tales razones, mi voto será a favor, separándome de consideraciones con consideraciones adicionales y con un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto en razón de lo anterior, no de lo anterior, pero también de lo que a continuación expongo: el artículo 4º, fracción II, de la Ley de Minería reconoce al yeso como un mineral de uso industrial cuya regulación y gravamen corresponden exclusivamente a la Federación.

De las constancias se advierte que el impuesto local fue aplicado a la empresa recurrente en razón del aprovechamiento del yeso, más no por el volumen del material pétreo extraído durante los trabajos de remoción de los suelos.

El proceso de extracción de los materiales pétreos que permiten la obtención de yeso conlleva por sí mismo la extracción de sustancias o minerales que pueden estar y que en este caso están reservados a la Federación. El impuesto local funciona, en este caso, de manera indirecta para gravar materiales cuya concesión otorga la Federación.

De la exposición de motivos que dio origen a las normas impugnadas se advierte que el impuesto persigue fines de prevención y combate a la contaminación; sin embargo, no se precisan los contaminantes, efectivamente, sujetos a tributación, por lo que se vulnera la garantía de seguridad jurídica en materia tributaria y no se justifica la finalidad extrafiscal del impuesto ambiental en cuestión.

Además, no existe claridad respecto del destino de los recursos obtenidos por este impuesto ni sobre la manera en

que se emplean para proteger el derecho a un medio ambiente sano.

Los artículos 5, fracción XIV y 7, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, distribuyen la competencia para regular efectos ambientales relacionados con la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales.

A la Federación le corresponde regular las actividades relacionadas con los minerales de la Nación, entre los cuales se encuentra el yeso; mientras que las entidades federativas tienen atribuciones en materia de prevención y control de contaminación derivada del aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación.

Y, por otra parte, me aparto de los párrafos 60 a 63 y 74 a 77, al estimar que no son necesarios para abordar y resolver el asunto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré en contra de este proyecto que se nos pone a consideración, dado que plantea la modificación de la sentencia para conceder el amparo bajo el argumento de que los artículos impugnados son inconstitucionales al conformar un sistema que invade la competencia exclusiva de la Federación respecto de las actividades mineras que regulan

un impuesto ambiental por la contaminación derivada de la extracción de materiales pétreos en términos de los artículos 27 y 73, fracciones X y XIX, de la Constitución.

Considero que no existe invasión de competencia por los siguientes motivos: el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación.

En el párrafo cuarto dispone que: "...a la Nación pertenece el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos".

Por su parte, el artículo 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución establece que: "el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, así como de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional".

La Federación tiene competencia exclusiva para establecer contribuciones respecto de la explotación de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos y de sus productos derivados de la descomposición de rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos.

El artículo 4 de la Ley de Minería establece el catálogo de minerales y sustancias que se consideran depósitos distintos de los terrenos, incluyendo los productos derivados de las rocas, únicamente, cuando su explotación requiera trabajos subterráneos lo que circunscribe su regulación al ámbito competencial de la Federación.

En complemento el artículo 5 de la misma ley delimita las excepciones a dicho régimen, precisando que no se consideran sujetos al régimen minero federal las rocas o productos de su descomposición destinados exclusivamente a la fabricación de metal, de materiales de construcción, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice mediante trabajos a cielo abierto.

De lo anterior se desprende que el parámetro constitucional y legal de distribución de competencias en materia de explotación de recursos naturales, reconoce que la Federación tiene competencia exclusiva únicamente respecto de los depósitos distintos a la naturaleza de los terrenos, así

como de los productos derivados de la descomposición de las rocas cuya explotación requiera trabajos subterráneos.

En consecuencia, los trabajos de explotación de reservados a la Federación comprenden aquellos destinados a preparar, desprender y extraer los depósitos expresamente previstos en el artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución y en el artículo 4 de la Ley de Minería, disposiciones que lo señalan de manera textual.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Minería establece las excepciones a su aplicación, de modo que, mediante dicha exclusión, se entiende que las entidades federativas pueden establecer contribuciones respecto de las actividades de extracción de sustancias de igual naturaleza a los terrenos cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto.

Por ello, las entidades federativas se encuentran facultadas para determinar contribuciones respecto de la explotación de sustancias o minerales iguales a las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación y se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, conforme al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los ámbitos de sus competencias.

En el caso, el artículo 118 impugnado establece que el objeto del impuesto es la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a

los componentes de los terrenos. La extracción, explotación o aprovechamiento debe realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio, en este caso, del Estado de Nuevo León.

El impuesto estatal no excede el ámbito de competencias de las entidades federativas, pues se circunscribe a gravar la explotación de depósitos de igual naturaleza a los terrenos, siempre que se realice el abierto.

En contraste, la Federación tiene reservada la extracción de minerales o sustancias diferentes a los componentes de los terrenos, así como la explotación de productos derivados de las piedras únicamente cuando esta actividad necesite trabajos subterráneos. Además, el impuesto expresamente excluye como hecho imponible, la extracción de los materiales pétreos concesibles por la Federación.

Los minerales pétreos, cuya extracción se encuentra gravada, no coinciden con los recursos minerales reservados en el artículo 27 de la Constitución, ni en el artículo 4, de la Ley de Minería. Esta diferencia se advierte al contrastar el listado de los minerales previsto en dichos preceptos, con el contenido del artículo 118 impugnado.

Por ello, el impuesto por extracción de materiales pétreos regulado por el Congreso del Estado de Nuevo León, no se estableció invadiendo la competencia de la Federación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten expresar mis consideraciones sobre el tema. Miren, creo que tenemos que distinguir una serie de cuestiones para buscar una solución acorde en este asunto.

Yo comparto lo que ha expuesto la Ministra Loretta Ortiz, que se tiene que distinguir el aprovechamiento de materiales pétreos cuando va unido al aprovechamiento de minerales o de piedras preciosas que son elementos reservados a la Federación, distinguir cuando va unido a este aprovechamiento y cuando se trata de un aprovechamiento solo de materiales pétreos, que no involucra minerales, que no involucra piedras preciosas. Esto va a permitir hacer la distinción, que ya también lo planteaba el Ministro ponente, que cuando no va unido a los aspectos reservados a la Federación, minerales, piedras preciosas; entonces, puede entenderse como facultad concurrente de la entidad federativa.

Creo que lo que tenemos enfrente sí puede inducir a confusión, porque se trata de una empresa que se dedica a la producción de yeso. El yeso está contemplado como un mineral en el artículo 4° de la Ley de Minería, entonces no es un material pétreo. La empresa se pagó sus impuestos como productora de yeso y, después impugna la norma.

(FALLA DE AUDIO EN EL SALÓN DEL PLENO A LAS 13:57 HORAS).

TÉCNICO DE AUDIO: Dispénsame, se nos fue la luz otra vez, permítame un segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos problemas con el sonido y la transmisión... ¿Estamos bien? Muy bien.

Entonces, eso es lo que puede inducir a confusión, que estamos frente a una empresa que produce yeso. Entonces, el yeso, sí es un mineral, y sí estaría reservado a la Federación. Pero debemos de tener también presente que vamos a analizar la constitucionalidad de la norma en sí misma, en abstracto, no referido al caso concreto.

Y ahí es donde yo tengo mis reservas a cómo se plantea en el proyecto, porque el artículo fundamental que está en cuestión, la empresa cuestiona los artículos 118 a 123, y el 118 establece: “El objeto de este impuesto es la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos que no sean concesibles por la Federación”. Desde mi interpretación, aquí está la distinción.

El aprovechamiento de materiales pétreos, cuando son concesibles por la Federación, no entra dentro de la facultad estatal, los materiales pétreos separados de lo reservado a la federación, eso sí podría ser materia estatal.

En mi interpretación de este artículo 118, creo que deja salvada la competencia federal y, por lo tanto, es constitucional, contrario a lo que sostiene el proyecto.

Ahora, yo propondría al Pleno que, o más bien, a quienes están a favor del proyecto, que se dejara con precisión esta

distinción que ha hecho la Ministra Loretta, el de materiales pétreos, cuyo aprovechamiento va asociado a minerales y a los que están reservados a la Federación y materiales pétreos que no están asociados a ese aprovechamiento, porque yo entiendo lo siguiente: si alguien recibe una concesión para aprovechar un material reservado a la Federación, pues no puede distinguir: en la piedra vienen los minerales, tienen que sacar la piedra y de ahí extraer el mineral, pues difícilmente puede, de suyo, hacer esa separación desde el momento de la obtención en el suelo o en el subsuelo.

Distinto es a cuando aprovecha un banco de arena y grava que ya sé que no tiene ningún mineral, ni se trata de materiales preciosos. Esto ocurre mucho para arreglar los caminos de terracería, se usa arena y grava, bancos de arena y grava, y esos son competencia estatal, porque no tienen que ver con materiales preciosos ni con minería, no tiene que ver con piedras preciosas.

Entonces, yo sugeriría eso para quienes están a favor del proyecto plenamente, que se dejara salvado eso porque creo que esa distinción, entiendo yo, sí subyace en lo que han planteado ustedes y que pudiera quedar claro en el proyecto.

Yo, en mi caso, no me convence la inconstitucionalidad de la norma, éste es un caso en donde se autoaplica a la empresa, no es que también el Estado le haya aplicado este el cobro de este impuesto, sino la propia empresa, ella misma fue y cubrió el impuesto considerándolo como si fuera estatal, pero realmente la federal. Ministra Yasmín. Sí, estaba antes

Ministro Giovanni Figueroa. Sí, perdón, y después Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, la nota, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Écheme en la nota, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la anoto ahorita, Ministra. Ministro Irving...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Alzo la mano y no me toma en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con gusto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a apoyar el sentido de la decisión que nos presenta el Ministro Guerrero; sin embargo, voy a disentir, Ministro, de manera muy respetuosa de la metodología que se emplea en la propuesta de sentencia, en la cual se revoca la sentencia recurrida, se concede el amparo en cuanto a la Ley de Hacienda Estatal y se reserva competencia al tribunal colegiado de circuito.

Mi postura metodológica incide en el estudio de fondo, del que me aparto por dos razones principales: la primera, porque

considero que es muy necesario, en un asunto como el que nos ocupa, analizar y desarrollar de manera previa la naturaleza del impuesto combatido para definir si debe catalogarse como minero o como ecológico.

Ese análisis no solo es el tema central de la litis, que justificó nuestra facultad para traer este asunto, sino que además requiere contrastar el caso con el amparo en revisión 27/2019 y la controversia constitucional 56/2017, que, precisamente, están citados estos asuntos en los párrafos 43 y 44 de la propuesta, los cuales distinguen con claridad entre las materias reservadas a la federación y el objeto del impuesto ambiental estatal.

Lo anterior debido a que, en mi opinión, el estudio realizado en los párrafos 46, 47 y 50 a 57 sobre lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020, omite detalles sustanciales, por lo que considero que resulta necesario precisar las razones por las cuales el impuesto ambiental por extraer materiales pétreos carece de dicho carácter, a fin de delimitar la distinción entre las materias reservadas a la federación y aquellas que pueden ser grabadas por las entidades federativas.

En segundo lugar, estimo que el apartado 4.C, titulado análisis del caso concreto, específicamente los párrafos 65 y siguientes de la propuesta de sentencia lo desarrollan, requiere un estudio previo, ¿sobre qué? Sobre el concepto de trabajos a cielo abierto, previsto en el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Definir este término, considero, también constituye la justificación central o una de las justificaciones centrales que motivó a este Pleno a traer el asunto, la SEFA 809/2025; además de ser el elemento mediante el cual la legislación local busca precisamente diferenciarse de la materia reservada de forma exclusiva a la federación.

Desde mi punto de vista, Ministras y Ministros, resulta, insisto, indispensable desarrollar el concepto de trabajos a cielo abierto, pues la propuesta da por sentado en sus párrafos 58 y 59, que dicha noción forma parte intrínseca de las actividades de explotación y de exploración; sin embargo, de manera muy respetuosa, considero que tal asimilación requiere una justificación normativa propia, sin que baste para ello la sola referencia a lo resuelto en el amparo en revisión 476/2024. Y a partir de esa premisa, estimo que deben realizarse un análisis a la luz de los artículos 4, 5 y 19 de la Ley Minera, así como de la Norma Oficial Mexicana, es decir, la NOM-023-STPS-2012, con el propósito de esclarecer si el impuesto estatal por extraer materiales pétreos invade o no la competencia de la federación, aun cuando se trate de trabajos a cielo abierto.

Por último, voy a diferir también del enfoque metodológico empleado en los párrafos 73 a 78, 84 a 88 y 102 a 106 de la consulta. Para fundamentar la competencia solo de la federación para extraer ciertos materiales, pues cualquier determinación, en ese sentido, requiere esclarecer como presupuesto lógico indispensable las razones por las cuales

los trabajos a cielo abierto están incluidos en dicho ámbito federal. Es cuánto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera comentar dos precisiones con la intervención que acaba de hacer el Ministro Hugo Aguilar.

En el caso la norma no involucra materiales propios de la federación, la norma no va a ser inconstitucional porque la empresa se dedique a la explotación del yeso; así, es de que yo considero que con la propuesta que hace el Ministro Hugo Aguilar de distinguir aquellos materiales que son propios de la competencia federal, de aquellos que establecen la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, los que son competencia de los estados, podríamos ir definiendo y dejando a salvo este tipo de norma que considero que no se debe basar en el objeto de la empresa y no dejemos de reconocer aquí quien paga el impuesto estatal es la empresa. La empresa es la que lleva a cabo el impuesto y ahora pretende que se declare inconstitucional ese impuesto que la empresa pagó, que la empresa pagó y ahora señala que lo que ella hizo es inconstitucional.

Entonces, a mí lo que me llama la atención es esta estrategia para evitar el pago del impuesto que corresponde a la materia estatal y dice: yo me dedico al yeso. Dice la empresa. Pues sí, efectivamente se trata de un material de la federación.

Entonces, por qué realiza el pago de este impuesto que es federal, lo realiza localmente y ahora viene a señalar la empresa que requiere que se declare inconstitucional por la Corte estos artículos del Estado de Nuevo León y, por el otro lado, pues seguramente recuperar lo pagado.

Entonces, es donde yo quisiera aquí señalar si hubiese esa posibilidad de hacer esta distinción en el proyecto, en aquellas compañeras y compañeros, Ministros y Ministras que están a favor del proyecto, podría ser muy saludable para efecto de cumplir con la norma federal y aquella que protege el impuesto local. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más quisiera hacer notar que hay ciertos conceptos que no derivan ni de la Ley Minera ni de la Constitución. Por ejemplo, el concepto “cielo abierto” no aparece en los artículos de la Ley Minera que se trajeron a colación y menos en la Constitución.

Entonces, me parece que es improcedente e impertinente usar esa expresión, si no deriva de una distinción que la propia Constitución y la ley hace. Ni en la Constitución ni en la Ley Minera se habla o se refiere a materiales pétreos. Tal expresión únicamente aparece en las normas impugnadas, menos todavía se habla de minerales pétreos, ni siquiera en las normas impugnadas.

Si bien la empresa produce yeso y la norma en abstracto no se refiere al yeso, lo cierto es que para el cobro del impuesto se remiten a las facturas de la empresa derivadas de la venta de yeso y no al volumen de materiales pétreos extraídos. Por esa razón, estoy a favor del proyecto del Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del presente proyecto, sin embargo, sí quisiera hacer algunos comentarios con relación al proyecto. Tal como lo señaló la Ministra Sara Irene Herrerías, el presente asunto deriva de una solicitud de ejercicio de facultad de atracción y, en su origen, correspondería al tribunal colegiado de circuito resolverlo. Y, bajo esa consideración, dado que nosotros como Suprema Corte, decidimos atraer el asunto, en el caso particular debiese de realizarse un análisis integral del asunto, incluso, los temas de legalidad, no dejando o dejarle reservada la jurisdicción al tribunal colegiado con relación a estos temas.

Esto, porque pues fue decisión del propio Pleno de la mayoría de este Tribunal atraer el asunto, y lo otro, reservar la jurisdicción para tribunal colegiado de circuito para que analice los temas de legalidad, pues implicaría un retardo en la impartición de justicia. Ese es un primer tema, en el cual haría la observación.

Con relación al asunto, en lo particular, si bien es cierto que se señala que fue la quejosa quien se autodeterminó en el impuesto ambiental para la extracción de materiales pétreos, también lo es que el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, son las autoridades responsables del cobro y recaudación, conforme al artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

En esa consideración, la autoridad responsable no admitió ninguna consideración. Si dijera que no tiene derecho o no está obligada la quejosa al pago de dicha contribución, de manera muy sencilla, no lo hubiera aceptado. Lo cierto es que aquí acepta el pago, si bien está determinado por la propia quejosa como contribuyente acepta dicho cobro.

Entonces, bajo esa consideración, en mi caso, llego a la conclusión de que dicho pago que hace la quejosa en su carácter de contribuyente implica una aplicación directa de la norma.

Bajo esa consideración, estaría a favor del proyecto, tal como lo sostiene el Ministro ponente, en el sentido de que es una facultad reservada para la Federación. En el caso, de aprobarse en sus términos el proyecto, haría un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tengo varios en la lista, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, nada más es una precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una precisión. Muy bien. Sí, a ver. Adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Está vinculada exactamente igual, con la afirmación de la Ministra Yasmín y del Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nos permite, Ministra, que vayamos en el orden.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, claro. Por supuesto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Lenia Batres Guadarrama, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto tiene que ver con que esta empresa se le se le determina el pago por veinticinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos por concepto de contaminación por extracción de materiales pétreos.

La empresa se dedica a la extracción de piedra otros caliza, entre minerales, para lo cual tiene una concesión de la piedra caliza extrae el yeso, tanto la piedra caliza como el yeso son

facultad, bueno, además, que implican la concesión, son facultad de la Federación, sin embargo, no tiene nada que ver con el impuesto que se le está cobrando.

El impuesto impugnado forma parte de una iniciativa que el gobierno del Estado envió al Congreso del Estado como un conjunto de impuestos verdes, que tuvo como propósito o tiene o ha tenido como propósito disminuir la contaminación en la zona metropolitana de Monterrey al grabar diversas conductas contaminadoras.

La Comisión de Presupuesto del Congreso del Estado de Nuevo León, como consta en el expediente, señaló en el dictamen de la iniciativa de reforma que la extracción de minerales pétreos ha ocasionado daños severos en sierras, cerros, lomas, riscos y picos en el área metropolitana, regiones ricas en especies de flora y fauna, además, identificó que el polvo generado por las actividades de extracción tiene un efecto altamente contaminante en el aire de la entidad, lo que, a su vez, produce efectos adversos en vías respiratorias de las y los habitantes del Estado e indicó que esta industria no revierte lo que daña, que contamina aire, agua y ecosistemas.

La empresa se queja de otra cosa, es decir, es una empresa que aduce el no pago de un impuesto por contaminación de materiales pétreos, cuando su actividad principal y su permiso federal está amparado por una concesión distinta.

Son dos actividades completamente diferenciadas, y aquí en esta demanda de amparo, no tiene relación la competencia

federal, o sea, no hay un divorcio, porque no está en pugna, en realidad, la competencia federal.

El Estado no le está reclamando a la Federación ni le está invadiendo su facultad de otorgar concesiones para la extracción de minerales señalados en la Ley de Minería o en el artículo 27 constitucional. En realidad, el Estado está gravando la contaminación por materiales pétreos, ni siquiera está gravando la extracción de materiales pétreos, para lo cual se entiende que tiene competencia de acuerdo con la propia Ley de Minería, está gravando la contaminación y la empresa alega que es competencia federal, porque es competencia federal la extracción de yeso, no tiene relación alguna. Entonces, creo que deberíamos votar en contra de otorgarle el amparo a esta empresa quejosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en primer punto que quería abordar es el siguiente. O sea, el hecho de que pague una empresa un impuesto a nivel estatal y que se lo reciban, como bien se ha señalado, pues no significa que con eso pues ya sea facultad de la entidad federativa, si no, este sería el camino más fácil que tendrían para abonarse ¿no? las distintas entidades federativas para que una empresa paga un impuesto estatal o un impuesto municipal y ya con eso ya se arrogarían la facultad para el Estado o la entidad federativa. Decir: No podemos basarnos en que, porque una empresa es la que

pagó el impuesto, un impuesto que sí es ambiental pero hay que recordar que es una facultad concurrente. Si es facultad concurrente, entonces, en ese sentido, para lo que se va a decidir, qué es facultad -y lo mencioné- facultad de la federación y facultad de las entidades federativas, nos basamos para determinar su competencia -ahora sí- en la originaria y entonces, nos basamos en el artículo -volvemos- 27 constitucional.

Entonces, es facultad concurrente, es un impuesto ambiental y se basa en la competencia que, en este caso, por ser concurrente, nos basamos en la facultad de que tienen la Federación y las entidades federativas y, en este caso, tiene facultad la Federación, no las entidades federativas.

Si se hiciera -que agradezco la propuesta- esa separación perfecta entre, porque sí, es muy difícil poder, cuando se están obteniendo los minerales y sustancias previstos en el 27 constitucional, pues y que algunos pueden ser pétreos, ¿no?, entonces ahí tendríamos que distinguir cuándo es la explotación al aire libre o no y en qué caso está gravado por la Federación y qué casos no por la Federación, sino por las entidades federativas.

Por eso digo, por ello, tampoco comparto el párrafo 82 del proyecto en el que se sostiene que el Congreso local estableció un impuesto sobre el material concesible -como precise- no toda extracción de materiales de igual naturaleza a los componentes del terreno forma parte del proceso de

explotación federal y no necesariamente requiere concesión. Entonces, hay que hacer esa distinción. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Ministro Presidente. Yo quería hacer un comentario respecto a la reserva de jurisdicción al tribunal colegiado, porque considero que en la demanda de amparo y en su ampliación la persona quejosa no propuso temas de legalidad.

En el escrito inicial de la demanda, reclamó únicamente normas de carácter general y en la ampliación, si bien reclamó el acta parcial de treinta de mayo de dos mil veintidós, lo que supondría en principio que existen planteamientos de legalidad, lo cierto es que el juez de distrito sobreseyó en el juicio respecto de tal acto, sin que la persona recurrente lo haya controvertido en el recurso de revisión.

En este escrito de ampliación de demanda, la persona no formuló argumentos de legalidad contra esa acta parcial, sino solamente de constitucionalidad, como se corrobora del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto.

Considero, que al no formular argumentos contra ese acto, es que su sentencia, el juez de distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el 108, fracción VIII, interpretado en sentido contrario de la Ley de Amparo,

ausencia de conceptos de violación, y la persona juzgadora consideró que sobre el mismo acto pesa la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), interpretado en sentido contrario de la Ley de Amparo. Es por ello que, considero, que no existen argumentos de legalidad pendientes de estudio por el tribunal colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo considero que se aparta del criterio más reciente, el proyecto que fue el 99/2020 y su acumulada 100/2020, en el que se reconoció que los Estados, como es el caso de Michoacán, pueden imponer o establecer los llamados impuestos ecológicos, sin que ello implique por sí mismo una invasión a la esfera de competencia tributaria a nivel constitucional que se le concede a la federación.

En ese sentido, considero que el proyecto adopta una interpretación excesivamente amplia de la competencia exclusiva a la federación en materia minera, en detrimento del principio residual, previsto en el artículo 124 constitucional.

La competencia exclusiva constituye una excepción al régimen ordinario de distribución competencial y, por ello, se debe interpretar de manera estricta y no extensiva, no a la inversa.

Y, particularmente no comparto la conclusión en cuanto a que el impuesto local invade la competencia federal, bajo el argumento de que la explotación minera comprende también la remoción de materiales iguales a los componentes de los terrenos.

Ello es así, porque el propio régimen constitucional y legal minero establece expresamente supuestos de exclusión respecto de actividades que, aun involucrando extracción de materiales, no forman parte del ámbito exclusivo de la federación.

En este sentido, resulta especialmente relevante el artículo 5° de la Ley Minera, el cual establece la excepción expresa de la aplicación del régimen minero federal respecto de determinados materiales y formas de explotación, en particular, dicho precepto excluye la competencia minera federal y se exceptúan y señala aquí las seis fracciones, una de ellas sí señala, inclusive, los productos que están a cielo abierto. “I. Las rocas o productos en su descomposición solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales de construcción. II. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación se realice mediante trabajos de cielo abierto”. Señala la fracción II, en un segundo párrafo. Es la fracción V, la que señala los trabajos a cielo abierto.

Y precisamente esta excepción normativa que está en el artículo 5° de la Ley de Minera, a mi juicio, resulta relevante en el presente asunto. Los artículos reclamados de la Ley de

Hacienda del Estado de Nuevo León, establecen expresamente que el impuesto se relaciona con actividades de extracción, explotación o aprovechamiento realizadas a cielo abierto.

Dice también la norma, igual que el artículo 5° lo dice la norma local: “circunstancia que no puede considerarse una fórmula artificiosa destinada a invadir competencia federal, sin una delimitación que el propio legislador federal reconoció al excluir determinadas actividades extractivas del ámbito de aplicación de la legislación minera.”

Ahora bien, debe destacarse que, si bien la quejosa tiene una concesión para explotar el mineral denominado yeso, lo relevante es que el impuesto local no grava la titularidad de la concesión minera, como ya se ha expresado aquí, ni el aprovechamiento económico del mineral concesible y tampoco el ejercicio de la actividad minera como tal.

Lo que constituye el objeto del gravamen es la afectación ambiental generada por la empresa, actividades extractivas a cielo abierto, diversas los materiales concesionados y la necesidad de remediar o compensar los impactos ecológicos derivados de esta finalidad que se inserte en el ámbito competencial concurrente en materia de protección ambiental, que reconoce nuestra propia Constitución.

En ese contexto, la circunstancia de que la actividad extractiva se realice a cielo abierto adquiere relevancia constitucional, no porque permita distinguir entre minerales concesibles y no

concesibles, sino porque evidencia que el legislador local no pretendió establecer una contribución sobre explotación minera reservada a la federación, sino gravar las externalidades ambientales, los costos de remediación derivados de una actividad extractiva, que genera impactos ecológicos dentro de su territorio y que son sobre materiales distintos a los concesionados.

Ahora bien, el tributo impugnado no recae sobre el mineral objeto de la concesión federal, sino sobre la contaminación y el deterioro ambiental ocasionado con motivo de la actividad extractiva, materia respecto de la cual las entidades federativas conservan el ámbito de actuación constitucionalmente reconocido. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra, tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo insisto en que las normas son inconstitucionales porque no tienen en cuenta que en los procesos de extracción se ven involucradas sustancias o minerales que están reservados a la federación, con independencia de que la actividad se haga a cielo abierto o subterráneo.

Las externalidades ambientales a qué se refieren pueden ser ciertas, pero hay otras medidas idóneas al alcance del gobierno, por ejemplo, sanciones ambientales o la declaratoria de áreas naturales protegidas.

El asunto es que el gobierno cobra el impuesto como ambiental, pero las normas impugnadas no prevén el objetivo concreto ni el mecanismo para usar los ingresos recaudados a favor del medio ambiente.

Además, tampoco se precisa en qué consiste la contaminación o qué sustancias son las contaminantes y que, por esa razón, se llegue a concluir que se trata de un impuesto ambiental.

El artículo 4° es expreso al reconocer el yeso y demás minerales como de competencia federal, por lo que las excepciones del artículo 5° son válidas, siempre que no incluyan al yeso y demás minerales expresamente previstos en el artículo 4° de la Ley Minera.

Las externalidades ambientales que se pretenden gravar no están delimitadas en las normas impugnadas, no se dice qué contaminantes ni se dice cómo se usarán los recursos recaudados. En ese sentido, pues sí resulta inconstitucional esa norma al pretender basarse en la protección del medio ambiente, que no queda expresada en forma alguna.

Y, respecto de la utilización de materiales pétreos de manera indefinida, pues tampoco resulta pertinente porque no son conceptos que devengan de lo que dice la Ley Minera ni de lo que dice la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. He estado escuchando con atención los comentarios de mis colegas Ministras y Ministros. Únicamente reiterar el proyecto, el párrafo 102 lo señala de manera muy clara: “En efecto, es incuestionable que las entidades federativas que integran el Pacto Federal sí cuentan con atribuciones para el establecimiento normativo de impuestos de carácter ecológico”.

No se está diciendo que no cuenten con estas facultades las entidades federativas, de hecho, en el proyecto que se presentó durante la semana, se buscó reiterar esta posibilidad que tienen las entidades federativas: “pero el diseño o configuración legislativa de estos, debe realizarse en atención al marco competencial reservado o residual, de manera que la claridad de las normas no dé lugar a la distorsión o confusión”, caso que ocurre en el Estado de Nuevo León y con la legislación que fue redactada.

Se reitera, atendiendo al artículo 27 constitucional, desde nuestro punto de vista es incuestionable que es una facultad exclusiva de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo, nada más, también insistir en mi propuesta. Miren, no es que esté gravándose el impuesto ecológico porque se use alguna sustancia o se emita algún gas; Se grava por el solo hecho de aprovechar materiales pétreos.

Entonces, la salvedad a que ha hecho alusión el Ministro ponente es muy genérica, tienen facultad para establecer un impuesto ecológico, pues sí, en general. Pero lo que aquí está en estudio es el impuesto por el aprovechamiento de materiales pétreos.

Yo estoy en contra del proyecto, pero hago esta respetuosa sugerencia, si no prospera, bueno, dejaré constancia que creo que es necesario, ciñéndonos, como ha dicho la Ministra Loretta. Yo, la verdad, que asumo palabra a palabra lo que ha señalado.

Vamos a la competencia constitucional y en la Constitución está “minerales”. El artículo 27 es claro al establecer “todos los minerales”, corresponde al dominio de la Nación, todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a los componentes de los terrenos, tales como minerales, de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos.

Aquí está la competencia federal, es material pétreo, no es ninguno de estos que dice la Constitución, por eso digo yo, la salvedad es necesaria en este caso concreto, así ocurre.

Yo no soy del centro, soy de una entidad federativa, y los bancos de arena y grava se usan para revestir caminos de terracería, y se hace con permiso estatal o se hace, incluso, con permiso municipal. No estamos en presencia de minerales o de piedras preciosas para que sea competencia federal.

Pues, creo que están expuestas las consideraciones. Si no hay ninguna otra intervención, pues ponemos a votación el asunto. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Esquivel Mossa, de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quienes anuncian voto particular; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ríos González anuncia reserva de voto concurrente; y el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente; y conforme a su intervención, la Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 592/2025.

Son las dos con treinta y siete minutos. Tenemos todavía asuntos en la lista, pero les propongo dejar hasta ahí la sesión y reagendamos estos asuntos a la brevedad posible.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y propongo que les agradezcamos a los asistentes que estuvieron presentes y atentos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que nos aguantaron pacientemente nuestros invitados. Muchísimas gracias, jóvenes.

En consecuencia, se levanta la sesión pública.

Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:37 HORAS)